

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A,
Demandado	HARVEY ANDRES RIVERA FONSECA y DIANA PATRICIA VARGAS
Radicado	05001 40 03 028 2022 00972 00
Providencia	Niega mandamiento

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por la **SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A**, en contra de **HARVEY ANDRES RIVERA FONSECA y DIANA PATRICIA VARGAS SUAREZ** encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

El precepto normativo indica “*Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184***”

Por su parte, es importante anotar que el artículo 622 del C. de Co., establece que “*Si el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a*

las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...)”

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el mismo presenta confusiones.

El pagaré contiene varios espacios que, según se entiende, fueron dejados en blanco para el posterior diligenciamiento por parte del acreedor. La CARTA DE INSTRUCCIONES, puede ser un instrumento útil para el diligenciamiento el título valor: plasman la voluntad del deudor, lo protegen frente a posibles arbitrariedades y brinda directrices al tenedor.

El pagaré aportado es confuso con respecto a las fechas que en el se encuentran, dada las siguientes razones:

En la carta de instrucciones se indica que “la fecha de vencimiento será la de creación del título contenida en el numeral 1 del presente título”, y el numeral 1 indica “el pagaré será diligenciado en el momento que la acreedora lo considere conveniente”, por lo cual se procede a verificar el pagaré y se expresan dos situaciones:

1. En la cláusula segunda se informa que la suma consagrada se pagará en una cuota mensual, dentro de los primeros cinco (5) días, y **se pagaría en la fecha de la matrícula.**
2. En la parte final del pagaré se plasma que el mismo fue firmado por los deudores el día 24 de febrero de 2021.

Por lo cual, en el punto 1, se entiende que se está ante una obligación sometida a plazo ya que se le brindan cinco (5) días a los demandados para que cancelen, adicionalmente cuando se menciona que se pagaría en la fecha de la matrícula se da a entender que se debe de ir a otro documento externo para poder confirmar lo allí indicado, lo cual no

genera que el pagaré sea exigible, toda vez que el documento por sí mismo debe de tener plena validez legal, y no necesitar de otros que le ayuden a prestar la misma, la exigibilidad en los títulos ejecutivos se entiende como: la obligación deberá ser ejecutable de manera pura y simple, o que estando sujeta a un plazo o condición la misma se hubiera vencido, y como se indicó anteriormente este presupuesto no se cumple.

Ahora, con respecto al punto 2, de acuerdo a la carta de instrucciones se brindaría una segunda fecha, el 24 de febrero de 2021, en este caso, si se suprime el hecho de que el pagaré sería pagado al momento de la matrícula, entraría este Despacho a recurrir a elucubraciones, suposiciones o racionios especiales a fin de determinar cuál es la fecha correcta de vencimiento de las sumas dinerarias que se reclaman y como se ha mencionado la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Considera este Despacho que el título aportado como base de recaudo no es claro, porque contiene en primera medida dos momentos temporales diferentes, y se debe de remitir a terceros documentos para darle claridad al título que aun siendo allegado no deja de ser un accesorio al título que por sí mismo debería prestar validez.

Así, la obligación se torna poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a la ejecutada al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Finalmente, es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la **SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.**, en contra de **HARVEY ANDRES RIVERA FONSECA y DIANA PATRICIA VARGAS**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981602da2ca8bf825bd6533058dd5addc666211315b525da3201297e6b6a0598**

Documento generado en 29/08/2022 07:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>